República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- 110014003051-**2023-00476**-00

1.1 Teniendo en cuenta que en el presente caso Ecopetrol S.A., por intermedio de su apoderada judicial, en calidad de acreedor de Elkin Hernán Rodríguez, persona natural no comerciante inmerso en el trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, presentó objeciones por escrito frente a la relación detallada de acreencias del deudor, el Despacho, con apoyo en el artículo 552 del Código General del Proceso, entra a resolverlas de plano, para lo cual se considera:

1.2. En torno a las objeciones a la relación detallada de las acreencias del deudor, establece el artículo 550 de la legislación procesal civil, que estas deben versar sobre *"(…) la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o (…) de otras (…)"*.

1.3. De esta forma, se tiene entonces que Ecopetrol S.A., como medios de defensa a la existencia y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, expuso que éste intenta desconocer el monto de una obligación a favor de la entidad acreedora por valor de $227´832.285,00, indexada al momento del pago[1]. Además, para corroborar su afirmación sostiene que mediante proceso ordinario laboral adelantado por Ecopetrol S.A. se condenó a Elkin Hernán Hernández a pagar en favor de esa entidad la suma antes señalada y, por esta razón, el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, en

[1] Folio 240 del consecutivo 002

fecha 3 de febrero de 2017, libró mandamiento en contra del deudor y a favor de Ecopetrol S.A.

1.4. En torno a ello, debe recordarse que la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable, acorde con las previsiones del artículo 164 del Código General del Proceso, que señala que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y el artículo 167 *ibídem* que establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

1.5. Al amparo de estas reflexiones fuerza concluir que en el expediente está demostrado, por documentación aportada por el deudor, la existencia de la obligación en la cuantía relacionada por la entidad acreedora, esto es, en valor de $227´832.285,00, indexada al momento del pago.

De igual forma, pese a que en el expediente remitido por el centro de conciliación, a esta sede judicial, no obra la totalidad de las copias digitales del proceso que se surte en contra de Elkin Hernán Hernández en el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, con lo cual la conciliadora designada infringe la obligación del numeral de quinto del artículo 537 de la legislación procesal civil, si se observa la providencia en la cual el mencionado juzgado libró orden de pago en contra del deudor[2].

En aquella providencia el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, a solicitud de parte, luego de haberse surtido un proceso ordinario, dio continuación a un proceso de ejecución con base en la sentencia de primera instancia proferida por esa sede judicial el 25 de julio de 2016 y con alzada resuelta por el Tribunal de Bogotá – Sala Laboral, por el valor de la condena impuesta, las agencias en derecho y los gastos del proceso, todo lo cual le permite deducir a este Despacho que la obligación si existe en la cantidad referida.

[2] Folio 49 del consecutivo 002

En conclusión, con la documental aportada al expediente, está demostrado que la cuantía de la obligación que Elkin Hernán Hernández tiene a favor de Ecopetrol S.A. corresponde a $227´832.285,00, los cuales deben ser indexados al momento del pago.

Ahora, la defensa alegada por la apoderada judicial del deudor consistente en que existe una nulidad en el proceso ordinario y su posterior ejecución que se adelanta en el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, no tiene acogida por este Despacho, en tanto, no solo no está demostrada dicha nulidad en el expediente por cuanto no se aportó ningún documento proferido por esa sede judicial, o alguna otra superior, que así lo declare, sino que, además, este no es el escenario procesal para alegar nulidades de un proceso que se adelanta en una sede judicial distinta a esta[3].

Téngase en cuenta que, si lo pretendido por la abogada María Consuelo Acosta Cortés es solicitar la nulidad de las actuaciones adelantadas en el proceso 2017 00023 del Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, debe hacerlo ante esa sede judicial, si así lo considera.

No es debido, por el principio de lealtad procesal y las obligaciones que tiene para con su defendido, alegar la existencia de una nulidad procesal ante el centro de conciliación en el trámite de insolvencia de su poderdante y querer que este Despacho, como lo sostiene en el escrito por medio del cual descorrió traslado de las objeciones presentadas por Ecopetrol S.A., *"(…) declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado"*[4].

Se itera, no es coherente, en términos jurídico procesales, que, de un proceso de ejecución ante la jurisdicción ordinaria laboral, se alegue la nulidad de lo actuado en un trámite de insolvencia ante un centro de conciliación y, que, posteriormente, ante las impugnaciones presentadas por los acreedores, se persista en pretender la declaratoria de nulidad ante el Juez Civil Municipal.

1.6 En lo que respecta a la objeción a las obligaciones a favor de Camilo Elkin Rodríguez Ramírez y demás familiares del deudor, estas se despacharan de forma negativa, en tanto están demostradas en el expediente, además que

[3] Folio 551 del consecutivo 002
[4] Folio 262 del consecutivo 002

con las manifestaciones juramentadas del deudor es suficiente para tenerlas como acreditadas.

Nótese que en el expediente obra la letra de cambio por valor de $12´500.000,00 a favor de Camilo Elkin Rodríguez Ramírez, con lo cual se puede tener por acreditada esta obligación[5]. Ahora, en los que respecta a las obligaciones allí contenidas, no cabe duda de su existencia, pues el citado título valor trata del *"documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo en el incorporado" (C. de C., art. 619)*, de ahí que, para su demostración se haya exhibido y allegado a la actuación, en acatamiento de la ordenanza del artículo 624 de la legislación comercial.

Luego, partiendo de esa premisa y como quiera que no existe ninguna causa que invalide dicho caratular, mal podría acogerse la tesis expuesta por Ecopetrol S.A. de ordenar la exclusión del trámite de negociación de deudas de las obligaciones respecto a Camilo Elkin Rodríguez Ramírez.

En lo que respecta a las obligaciones de Elkin Hernán Rodríguez a favor de sus familiares, se observa que estas no son propiamente acreencias, en tanto no fueron reportadas de esa forma en la relación actualizada de acreencias que este presentó luego que se admitiera la solicitud de negociación de deudas, sino que corresponde a gastos para la subsistencia del deudor[6].

De todas formas, no está de más señalar que, aun con las pruebas documentales allegadas al expediente, para la postulación de las obligaciones que integran el pasivo del concursado y son presentadas por este, *"(…) bastará [su] declaración (…) la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento" (C.G.P., art. 538)*. De suyo que el legislador dotó dicha declaración con la certeza proveniente de la buena fe (Const., art. 83), por lo cual se le requiere *"Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre,*

[5] Folio 42 del consecutivo 002
[6] Folio 40 del consecutivo 002

domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo" (C.G.P., art. 538).

A fin de cuantas *"La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago" (C.G.P., art. 539);* y ese juramento, valga recordar *"tendrá el valor que la ley le asigne" (C.G.P., art. 207).*

1.8. Visto de este modo el asunto y sin que sea necesario algún otro pronunciamiento adicional, este juzgado declarará fundadas las objeciones planteadas por Ecopetrol S.A. en relación a la cuantía de la obligación por valor de $227´832.285,00, indexada al momento del pago; y declarara infundadas la objeción a favor de Camilo Elkin Rodríguez Ramírez, en cuantía de $12´500.000,00, y la relacionada a los demás familiares del deudor.

En mérito de lo expuesto el Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROSPERA la objeción propuesta por Ecopetrol S.A., en tanto la obligación a favor de esta entidad corresponde a la cuantía de $227´832.285,00, indexada al momento del pago.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la objeción propuesta por Ecopetrol S.A., en relación a la obligación a favor de Camilo Elkin Rodríguez Ramírez, en cuantía de $12´500.000,00.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción propuesta por Ecopetrol S.A., en relación a las acreencias alimentarias a cargo de Elkin Hernán Rodríguez.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente, junto con la presente decisión, al Centro de Conciliación correspondiente, a fin de que continúe el trámite de negociación de deudas del concursado. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c49c95bc097b41c2527df2410ced834b9fe8e96cb1a1cb2d1567dadd9a0c707**
Documento generado en 29/06/2023 03:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DMG